Exp. 613-2023-EPEN-00048
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0096

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces, Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted], María G. Garabito Ramírez, miembros; y Doris J. Pujols Ortiz, jueza tercera sustituta del presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 235-2024-SSENL-00064,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos que sean acogidos cada uno de los medios interpuestos en el presente recurso de casación, y, en consecuencia, las conclusiones que en él se vierten, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación contra la sentencia núm. 235-2024-SSENL-00064, de fecha 19 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por estar configurado el medio denunciado y haber sido hecho conforme al derecho procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y en base al vicio comprobado en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427. 2 a) del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar su propia sentencia, revocando la sentencia núm.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

235-2024-SSENL-00064, de fecha 19 de diciembre de 2024, y proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante el tribunal que conoció del proceso, el cual deberá estar compuesto por jueces distintos a los que emitieron la sentencia de primer grado, por la violación a los principios antes señalados. Tercero: Subsidiariamente y sin renunciar a lo primero, si entendiere este tribunal de alzada rechazar nuestras conclusiones principales, proceda a que nuestro asistido sea condenado a la pena de cinco (5) años, suspendidos de la manera siguiente: Cuatro (4) meses y diecinueve (19) días en prisión y el tiempo restante en libertad, sujeto al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal, medidas por el tiempo que dure la suspensión. Cuarto: En cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio, por el recurrente ser representado por la Defensa Pública.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, debido a que la corte al confirmar la decisión de primer grado, lo hizo en base a que la presunción de inocencia que revestía al imputado, esta fue enervada y debidamente demostrada en el tribunal de juicio. Adicionalmente, solicitamos rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, diferente a la ya impuesta por el Tribunal a quo, toda vez que la conducta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

criminal del imputado amerita necesariamente una consecuencia legal, y no surtiría el efecto sancionador la suspensión solicitada.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00009, de fecha 30 de enero de 2026, llamando a la magistrada Doris J. Pujols Ortiz, jueza tercera sustituta del presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del fondo del recurso de casación.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02141, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 9 de diciembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Exp. 613-2023-EPEN-00048
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted], María G. Garabito Ramírez y Doris J. Pujols Ortiz, con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 14 de agosto de 2023, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 613-2023-SPEN-000086, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, literales d) y e), del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia penal núm. 1403-2024-SSEN-00035, dictada el 9 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano* [redacted], *dominicano, mayor de edad, soltero, unión libre, empleado público, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.* [redacted], *domiciliadoy* [redacted], *imputado de violar los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, literal D, del Código Penal*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Dominicano, en perjuicio de la señora [redacted]; en consecuencia, se le impone la sanción de cinco (05) años de reclusión mayor. ***SEGUNDO:*** *Se suspende la pena privativa de libertad impuesta al ciudadano [redacted], parcialmente, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, para que sea cumplida del modo que sigue: a) Dos años privado de libertad, y los restantes tres (03) años en libertad, sujeto a las siguientes reglas a saber: 1) Residir en el lugar de su domicilio habitual, descrito en el ordinal primero de esta decisión. 2) Dedicarse a un oficio o trabajo digno. 3) Abstenerse de visitar lugares frecuentados por la señora [redacted].* ***TERCERO:*** *Advierte al ciudadano [redacted], que el incumplimiento de las reglas antes mencionadas podría dar lugar a la revocación de la suspensión de la pena privativa de libertad que le favorece, teniendo que cumplirla pena íntegramente recluido.* ***CUARTO:*** *Se dicta orden de protección en beneficio de la señora [redacted], en consecuencia, el señor [redacted], debe abstenerse de amenazar o intimidara la víctima por cualquier vía posible y de acercarse a la misma, salvo las excepciones relacionadas con la hija menor de edad que tienen en común, en virtud de lo establecido en el artículo 309-4 del Código Penal Dominicano.* ***QUINTO:*** *Ordena que el imputado [redacted], deberá asistir a programas terapéuticos o de orientación familiar, por el espacio que el facultativo considere de lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 309-5 del Código Penal Dominicano.* ***SEXTO:*** *Condena al imputado*

> [redacted] *al pago de las costas penales del proceso* [*sic*].

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00064, objeto del presente recurso, el 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de septiembre del año 20024, por el señor* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*, por intermedio de su defensa técnica, Licda.* [redacted]*, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*, en calidad de Abogada adscrita a la Defensoría Pública, con domicilio procesal en la Oficina Nacional de Defensa Pública de Montecristi, en contra de la sentencia penal No. 1403-2024-SSEN-00035, de fecha 09de julio del año 2024,dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en ocasión del proceso seguido a* [redacted]*, acusado de violar los artículos 309-1, 309-2 y309-3, literales D y E, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-*

> *97, en perjuicio de* [redacted]*, por no verificarse los agravios por la recurrente, en consecuencia confirma la decisión recurrida en todas sus partes.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas de oficio por estar asistido el imputado de una Abogada de la Defensoría Pública [sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio****: Error en la determinación de los hechos y valoración de los medios de pruebas. Sentencias fundamentadas en pruebas referenciales. Pruebas oídas.*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega lo siguiente:

> *Del análisis de la sentencia atacada a través del presente recurso de casación se puede determinar que el tribunal a quo al momento de valorar las pruebas aportadas por el órgano acusador, a saber: Informe Psicológico (Determinación de Daño Psicológico), y las declaraciones de la testigo referencial* [redacted] *y la menor de iniciales* [redacted]*. (entrevista tomada en Cámara Gessell) la cual ha sido inducida, sin tener el descernimiento para decir o no declarar en contra de su padre, se colige que el tribunal a quo comete el vicio denunciado en el presente medio. El testimonio de la Licda.* [redacted] *se trata de un testimonio referencial, visto que la misma no se encontraba presente en la ocurrencia de los hechos, si no que realizo un informe a la supuesta víctima, la cual en el desarrollo del proceso nunca se presentó al mismo, ni prestó declaraciones en el tribunal y mucho menos se le realizó a la misma un*

anticipo de prueba, tal y como prevé nuestra normativa procesal penal vigente. Además de que las actuaciones de la Licda. [redacted] se basa en tratar de evaluar los supuestos síntomas que al momento de ser evaluada la supuesta víctima poseía, estableciéndose que la misma tiene síntomas de depresión leve (…) Con relación a la declaraciones de la menor, independientemente de lo establecido en la Corte de Apelación en su sentencia, es reiterativa la defensa cuando establece que en virtud de la entrevista realizada a la menor y vista de que ha prestado declaraciones en contra de un familiar directo, debió establecerse al inicio de la misma su derecho de abstenerse de declarar en forma clara y sencilla, puesto que aunque se trate de una entrevista, dichas declaraciones son tomadas en consideración al momento de declarar sentencia condenatoria en contra de mi representado. Además de lo anteriormente establecido, es claro precisar que dicha menor desde las primeras preguntas realizadas en la entrevista estableció de manera clara y precisa que se le había olvidado lo que vino a contar, dando a entender que la misma había sido preparada para dar unas declaraciones, y que estas se le había olvidado; por tanto entiende la defensa que nunca debió dársele valor probatorio a la misma (…) El único elemento que podría señalar directamente a mi asistido, son las declaraciones de la menor de edad que además es hija del mismo, al momento de tomar dichas declaraciones fueron violentados derechos fundamentales, pues no fue advertida a dicha menor de su derecho de abstenerse de declarar en contra de su padre, además de que se puede verificar claramente que la menor ha sido inducida, pues desde el inicio de sus declaración luego de

> *expresar su nombre lo primero que indicó fue que se le había olvidado lo que tenía que decir; por lo tanto el tribunal no puede darle ningún valor probatorio a las establecidas declaraciones.*

4. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos lo siguiente:

> *En cuanto al único medio invocado por la parte recurrente referente a que el tribunal A quo, al emitir la sentencia atacada incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de los medios de pruebas y que dicha sentencia está fundamentada en pruebas referenciales; que además el ciudadano* [redacted]*, fue condenado a cumplir la pena de cinco años de privación de libertad, para ser cumplidos del modo siguiente: Dos años privados de libertad y el tiempo restante en libertad, sujeto al cumplimiento de algunas reglas; que el tribunal a quo al momento de valorar las pruebas aportadas por el órgano acusador, a saber: Informe Psicológico (Determinación de Daño Psicológico), y las declaraciones de la testigo referencial* [redacted] *y la menor de iniciales* [redacted]*. (entrevista tomada en Cámara Gessell), la cual al momento de realizar sus declaraciones no fue advertida de su derecho de abstención de declarar en contra de su padre, y que se puede percibir que la misma ha sido más que inducida al prestar sus declaraciones, que por tal razón el tribunal cometió el vicio denunciado. Verifica esta alzada*

conforme la lectura y análisis de la sentencia que se examina, que contrario a lo alegado por la recurrente, el tribunal A quo además de ponderar las declaraciones de la víctima señora [redacted], en su sentencia, hace una clara y precisa relación de los hechos, así mismo procedió a la valoración de los medios de pruebas aportados al proceso, tanto de forma individual como en su conjunto, los cuales se expresan de forma detallada en el cuerpo de la sentencia objeto de recurso, dando por determinada la responsabilidad del imputado, al apreciar con idoneidad las declaraciones de la víctima emitidas a través de la evaluación psicológica realizada en fecha 23/05/2023, por la psicóloga forense, [redacted], en su calidad de testigo pericial, con relación al daño ocasionado a la víctima, contenidas en la parte in fine página 2 del informe psicológico; acorde con el relato efectuado por la señora Norkis, arroja como resultado según el inventario de Depresión de BDI-II, la evaluada presenta los siguientes síntomas: Se siente triste la mayor parte del tiempo, llanto, se siente intranquila y nerviosa, se siente culpable, le resulta difícil tomar las decisiones, siente vergüenza. Arrojando como resultado conclusivo de dicha evaluación lo siguiente: En la presente valoración psicológica, la evaluada narró episodios de maltratos físicos, verbal psicológico y amenaza de muerte por parte de su ex pareja el señor [redacted]. La evaluada presenta algunos síntomas depresivos que se relacionan con los hechos denunciados. Por lo que fue recomendado apoyo psicológico para la evaluada. así mismo dicho tribunal valoró conforme a los parámetros que rige la sana critica racional los demás medios de pruebas incorporados al

proceso tales como: Las declaraciones informativas de la menor de edad [redacted]., ante la Cámara Gesell de la ciudad de Montecristi en fecha 19/05/2023; la que en sus aspectos, más relevantes refiere; tengo 09 años, vivo con mi mamá y mi abuela, no sé cómo se llama el lugar en donde vivo, no sé qué vine a contarle, se me olvidó, un día estaban mi padrastro y mi mamá y mi mamá fue a buscar algo con mi padrastro y mi papá le dijo muchas cosas a mi mamá, le voceo que le iba a volar la cabeza, mi mamá no le dijo nada. Un día también le retorció el brazo a mi mamá, el brazo le duele a mi mamá, mi papá es Kelvi, es indio, cabello negro, flaquito, mi papá quería que yo me fuera con él a su casa mi mamá me dijo que no y él se desmontó de la pasola y le voceó muchas cosas a mi mamá, ese día fui a buscar unos dulces porque había una celebración de los doctores, eso fue cerca de la Cooperativa; declaraciones que el tribunal a quo las consideró descriptivas, claras y creíbles; criterio que comparte esta Corte, pues con las referidas pruebas queda establecido que los testigos señalan al imputado en el lugar de los hechos, indicando fecha, lugar y espacio de dicha ocurrencia y que en las referidas declaraciones no se observan sentimientos espurios ni resentimiento en contra del imputado. En cuanto a que la menor de iniciales [redacted]. (entrevista tomada en Cámara Gessell), la cual al momento de realizar sus declaraciones no fue advertida de su derecho de abstención de declarar en contra de su padre. Entendemos que no era necesario realizar dicha advertencia, pues el procedimiento utilizado en la actualidad conforme dispone el protocolo de actuación para entrevistas forenses víctimas y testigos en condición de vulnerabilidad, conforme dispone la Resolución 009-2020

de fecha 04 de agosto del año 2020, emitido por el Consejo del Poder Judicial, en su sección III, sobre la celebración de la entrevista forense, conforme la modalidad instaurada el Juez encargado de realizar la entrevista explica a las partes intevinientes la dinámica de la misma, indicando además que no se trata de una audiencia con el rigor litigio y solución de pretensiones, sino del levantamiento de un testimonio en condiciones especiales, debido a la sencillez en que se realiza la misma bajo la modalidad de narrativa libre, que cuenta con el consentimiento informado del adulto que acompaña al menor de edad; por lo que el tribunal A quo al rechazar la objeción planteada por la defensa en el juicio actúo correctamente. Respecto a que la menor de edad fue inducida para declarar como lo hizo establecer esta Corte que no se advierte tal inducción, pero además la parte no ha demostrado tal situación. Siendo de criterio esta alzada que el fallo intervenido en la sentencia atacada a saber declaratoria de culpabilidad del imputado no vulnera en modo alguno el principio de presunción de inocencia alegado, ni causa su nulidad, dado que lo decidido no se basa en el desconocimiento de parte del tribunal A quo del referido principio, y en virtud de que dicho tribunal observó cuidadosamente las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal, sobre la presunción de inocencia que asiste al imputado y evaluó las pruebas aportadas por la parte acusadora, verificable en la sentencia atacada en la parte in fine de las páginas 10, 11 y 12 de 15, al subsumir los hechos probados con el derecho y quedar comprometida su responsabilidad penal, se colige que la presunción de inocencia que revestía al imputado ha quedado destruida más allá de toda duda razonable, motivos por los que

> *procede desestimar el medio examinado y en consecuencia rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes conforme las disposiciones del articulo 422 primera parte del Condigo Procesal Penal.*[1]

5. En su único medio de casación, el recurrente alega que tanto el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón como la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi incurrieron en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de los medios de prueba, al sustentar la condena impuesta en pruebas de carácter referencial y de oídas, específicamente, en un informe psicológico y en declaraciones que, a su juicio, carecen de fuerza probatoria suficiente, sosteniendo que la profesional que rindió el informe no presenció los hechos y que la menor de edad entrevistada en Cámara Gesell, además de ser hija del imputado, fue inducida en sus declaraciones y no fue advertida de su derecho a abstenerse de declarar contra su padre, por lo que dichas pruebas no desvirtúan la presunción de inocencia que le asiste, resultando, en consecuencia, una sentencia condenatoria carente de sustento probatorio válido.

[1] Sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00064, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de diciembre de 2024, pp 11-13.

6. Del examen íntegro, objetivo y sistemático de la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00064, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, esta Sala constata que dicho tribunal ejerció de manera plena y conforme a derecho su función de control sobre la decisión de primer grado, dando respuesta expresa, razonada y suficiente a cada uno de los cuestionamientos formulados por la defensa en torno a la determinación de los hechos y a la valoración de los medios de prueba. En efecto, la alzada verificó que el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Dajabón reconstruyó el suceso sometido a su conocimiento de forma clara, lógica y detallada, estableciendo con precisión el modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, a saber, la agresión verbal y psicológica ejercida por el imputado contra su expareja, en presencia de la hija menor de ambos, en fecha 16 de febrero de 2023, alrededor de las 7:00 p. m., en el municipio de Partido, provincia Dajabón, todo ello a partir de una apreciación individual y conjunta de las pruebas incorporadas al juicio, conforme a las reglas de la sana crítica racional previstas en el artículo 175 del Código Procesal Penal.

7. La corte de apelación constató que dicha fijación fáctica no respondió a conjeturas ni a inferencias arbitrarias, sino que fue el resultado de un razonamiento motivado y coherente, sustentado principalmente en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la prueba audiovisual consistente en la entrevista forense rendida por la menor de edad en Cámara Gesell, en la cual esta describió de manera espontánea, clara y congruente los episodios de violencia presenciados, así como en el informe psicológico de determinación de daños practicado a la víctima, debidamente autenticado en el juicio por la perito actuante. La alzada verificó que el tribunal de primer grado explicó de forma expresa por qué otorgó credibilidad al testimonio de la menor, destacando su coherencia interna, su correspondencia con otros elementos probatorios y la ausencia de contradicciones relevantes, descartando así cualquier alegato de valoración irrazonable o selectiva de la prueba.

8. En relación con el reproche dirigido contra el informe psicológico por su supuesto carácter referencial o de oídas, la corte de apelación comprobó que el Tribunal *a quo* no lo utilizó como prueba directa de imputación del hecho punible, sino como un dictamen pericial orientado exclusivamente a la determinación del daño psicológico sufrido por la víctima, emitido por una profesional forense del Inacif, que cumple con las exigencias formales y materiales del artículo 216 del Código Procesal Penal, al describir de manera precisa la metodología empleada, los instrumentos científicos utilizados, en particular la Escala de Depresión de Beck, y las conclusiones alcanzadas. La alzada verificó que dicho informe fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valorado dentro de sus justos límites probatorios, como elemento técnico corroborativo del impacto psicológico derivado de los hechos, y no como sustituto de la prueba del hecho mismo, por lo que rechazó correctamente el cuestionamiento defensivo.

9. Asimismo, en cuanto a la alegación relativa a la supuesta nulidad o falta de valor probatorio de la entrevista forense por no haberse advertido a la menor de su derecho de abstención, la corte de apelación constató que el tribunal de juicio explicó adecuadamente que, tratándose de un niño, niña o adolescente en condición de vulnerabilidad, rige un protocolo especial de recepción de declaraciones, conforme a la Resolución núm. 009-2020 del Consejo del Poder Judicial, que privilegia una modalidad narrativa, protectora y adaptada a la edad, en la cual no resulta exigible la advertencia prevista para testigos adultos. En consecuencia, la alzada verificó que no se produjo vulneración alguna de derechos fundamentales ni afectación al debido proceso.

10. Respecto de la alegación de que la menor habría sido inducida o manipulada en sus declaraciones, la corte de apelación comprobó que tal afirmación no fue sustentada por la defensa con elemento probatorio alguno, limitándose a una mera hipótesis defensiva. Por el contrario, del

examen íntegro del contenido de la entrevista forense, la alzada confirmó, en consonancia con el tribunal de primer grado, que no se advierte indicio alguno de sugestión, direccionamiento o presión externa, sino manifestaciones espontáneas, precisas y acordes con el contexto fáctico acreditado, lo que refuerza la fiabilidad del medio probatorio cuestionado.

11. Finalmente, en lo concerniente a la presunta vulneración del principio de presunción de inocencia, la corte de apelación verificó que el tribunal de juicio partió expresamente de dicho principio, identificó correctamente la carga probatoria a cargo del órgano acusador y explicó de manera razonada cómo, a partir de la valoración integral y armónica de las pruebas testimoniales, periciales y audiovisuales, legalmente incorporadas al debate, se logró destruir dicha presunción más allá de toda duda razonable. La alzada constató que la condena no se apoyó en pruebas aisladas ni en afirmaciones dogmáticas, sino en un conjunto probatorio suficiente, coherente y debidamente motivado, que permitió tener por acreditada la responsabilidad penal del imputado.

12. En consecuencia, tras la labor de verificación y control realizada, se constata que la corte de apelación actuó dentro de los márgenes constitucionales y legales que rigen el control de la motivación, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración probatoria y la aplicación de la sana crítica racional, sin sustituir al tribunal de juicio ni incurrir en arbitrariedad alguna, razón por la cual el alegato examinado debe ser desestimado por inconsistente e infundado.

13. Esa desestimación se extiende a la solicitud de suspensión condicional de la pena, en tanto que la sanción impuesta resulta suficientemente proporcional a la gravedad del tipo penal por el que el recurrente fue condenado, la cual hace necesaria la aplicación de una condena en prisión, en tanto que la sanción no ha perdido toda utilidad para alcanzar la prevención general que pretende impedir o, en el peor de los casos, reducir la posibilidad de que otras personas incurran en los mismos hecho. Por tanto, no se vislumbran motivos para modificar, todavía más, la modalidad de cumplimiento de la pena, en la medida en que no infringe ningún precepto normativo, no excede el máximo de la sanción y es proporcional al daño ocasionado a la víctima por el acusado.

14. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las mismas por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00064, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente

decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi, para los fines de lugar.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted] María G. Garabito Ramírez, Doris J. Pujols Ortiz.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- El 16 de febrero de 2023, a las 7:00 pm. aproximadamente, [redacted], (próximo a la casa de Prieto), el imputado [redacted], agredió verbal, psicológica y amenazó de muerte a su expareja, la víctima [redacted], en presencia de su hija menor de edad de iniciales [redacted]. (9 años).
- Posteriormente, mientras la víctima [redacted], estaba esperando a su hija, que salió a buscar algo, se presentó el imputado [redacted], donde se encontraba la víctima, y desde ahí con su celular empezó a grabarla para justificar que la niña estaba sola; cuando la niña regresó hasta donde se encontraban el imputado y la víctima en presencia de su hija le vociferó amenazas de muerte.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales d y e del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97, consistente en violencia contra la mujer basada en su género, violencia doméstica e intrafamiliar en presencia de niños y niñas acompañados de amenazas de muerte en perjuicio de [redacted] es que:

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó la sentencia penal número 1403-2024-SSEN-00035, el 9 de julio de 2024, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted], por violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal d del Código Penal Dominicano, y lo condenó a cumplir la pena de 5 años, suspendidos 3 años bajo reglas y 2 años de reclusión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00064, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de diciembre de 2024, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]